

EXPEDIENTE No. 827/2017-G

Guadalajara, Jalisco, Marzo 13 trece del año 2018 dos mil dieciocho.- - - - -

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 827/2017-G**, que promueve la **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la accionante [1.ELIMINADO], a través de sus Apoderados, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación como Asistente de Derechos Humanos, adscrita a la Regiduría de Movimientos Ciudadano, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de índole laboral.- Después, por auto de fecha 21 veintiuno de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda entablada en su contra, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- - - - -

2.- La Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo lugar el día 01 uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, en la que en vía de regularización se acordó tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, debido a que al escrito de contestación de demanda, no se anexo documento alguno con el que el suscriptor acreditara su personalidad.- Después, al abrirse la *fase Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo debido a la inasistencia de la parte demandada; en la *etapa de Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y reiterando el tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que la parte actora haya hecho uso de su derecho de réplica; en el *periodo de*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo a la parte actora, ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes; acordando tener al Ayuntamiento demandado, por perdido el derecho a aportar pruebas en este juicio, debido a su inasistencia a esta fase procesal; en ese mismo acto, se cerró dicha etapa, ordenando la apertura de la de *Admisión de Pruebas*, en la que se resolvió admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales para ello; cerrando dicha fase y abriendo la de *Desahogo de Pruebas*, en la cual se señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas que resultaron admitidas.- - - - -

3.- Después, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar, ordenando la apertura del periodo de alegatos, concediendo a las partes el término legal para ello.- Por actuación del día 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y sin que las partes hayan formulado alegatos, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para la emisión del **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal laboral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de la parte actora y sus Apoderados ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los numerales del 121 al 124 del Ordenamiento legal antes invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente asunto, se advierte que la **actora [1.ELIMINADO]**, demanda como acción principal la Reinstalación en el puesto de Asistente de Derechos Humanos, adscrita a la Regiduría de movimiento Ciudadano, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otros conceptos de carácter laboral.- Fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

"HECHOS":

"...1.-Que nuestro representado tiene su domicilio en la finca marcada con el número 59 de la calle Roble en la Colonia Lomas del Valle del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- Que con fecha 16 de Enero del año 2013, nuestro representado empieza a laborar par la entidad demandada como ASISTENTE DE DERECHOS HUMANOS EN LA REGIDURIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, en la categoría de SUPERNUMERARIO que en dicho puesto cubría un horario de trabajo de 09:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes disfrutando dos días de descanso a la semana, siendo estos los días sábado y domingo, percibiendo un salario quincenal de \$[2.ELIMINADO] pesos, así como recibiendo por conceptos de vales de despensa la cantidad de [2.ELIMINADO] pesos de forma quincenal, más las prestaciones extralegales reclamadas.

3.- Con fecha 2 de julio del 2016 seme notificó un supuesto CABMIO DE NOMBRAMIENTO Y REUBICACIÓN. Al puesto de ASISTENTE adscrita al departamento de MERCADOS en la categoría de EVENTUAL CON EL MISMO HORARIO Y SUELDO.

4.- Con fecha 01 de Junio del año 2017 encontrándose laborando la trabajadora en la oficina de la Jefatura de Mercados ubicada dentro del Mercado Francisco González León, con dirección en la calle 5 de Mayo la citación en la Dirección General Administrativa por parte de la LIC. [1.ELIMINADO] en su carácter de Director General Administrativo, por lo cual se trasladó a dicha oficina ubicada en la calle Victoria número 488, por lo cual al llegar ahí, la pasaron con el LIC. [1.ELIMINADO] el cual le dijo a nuestra representada "LIC. [1.ELIMINADO] HASTA HOY TRABAJAS CON NOSOTROS AQUÍ ESTA TU LIQUIDACIÓN", por lo cual la trabajadora señalo que no estaba de acuerdo y que no firmaría nada y que dicho cese lo diera por escrito retirándose la trabajadora a su área de labores. La actora siguió laborando en su área de trabajo hasta que le notificara el cese por escrito, por lo cual el día 08 de Junio alrededor de las 10:00 se presentaron a la Jefatura de Mercados los C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], los cuales le comunicaron a la trabajadora que por instrucciones de la LIC. [1.ELIMINADO] ya estaba dada de baja a partir desde el 01 de Junio del 2016. Estando presente mi jefa inmediata la LIC. [1.ELIMINADO] en su carácter de Jefa de Mercados Municipales. Las dos personas anteriormente señaladas le comunicaron a mi jefa inmediata que ya la actora no podría estar ahí porque ya no era trabajadora del ayuntamiento. Siendo las 15:05 horas la actora quiso checar su salida y ya estaba dada de baja en el reloj electrónico checador.

5.- Es de hacer referencia que en el puesto de ASISTENTE DE DERECHOS HUMANOS realizaba las siguientes funciones:

Impartir cursos de DERECHOS HUMANOS en las diferentes escuelas del municipio".-----

IV.- La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda, ofreció pruebas de manera verbal en la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

audiencia de fecha 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 58 de autos), admitiéndose las siguientes: - - - - -

“...1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en 16 fojas útiles por una sola de su caras de las que se desprenden los recibos de nómina de la trabajadora y con lo cual se acredita el carácter de servidor público.-

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en 05 cinco fojas útiles por una sola de sus caras de la cual se desprenden la supuesta reubicación y cambio de nombramiento así como el puesto que desempeñaba anteriormente como asistente de derechos humanos. **PERFECCIONAMIENTO DE LAS DOS PRUEBAS DOCUMENTALES SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA CON SUS ORIGINALES”**.- - - - -

V.- En cuanto a la Institución demandada, ésta Autoridad en la Audiencia de fecha 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, **le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, como consta a fojas 57 y 58 de autos; lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

VI.- Con base en lo antes expuesto y ante la Confesión Expresa, producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume que es cierto el despido injustificado reclamado por la demandante y que dice ocurrió con fecha 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, alrededor de las 10:00 (sic); lo anterior tiene aplicación en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: - - - - -

Octava Época
Registro: 217445
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 61, Enero de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T. J/34
Página: 76

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.

Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

En mérito de lo expuesto, y al no existir indicios probatorios o presunciones que desvirtúen lo antes aseverado, lo procedente es **condenar** al demandado Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a reinstalar a la actora [1.ELIMINADO], en el cargo de Asistente de Derechos Humanos, adscrita a la Regiduría de Movimiento Ciudadano en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente, así como al pago de los salarios vencidos más incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido alegado por la parte actora (08 de Junio

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del 2017), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- Se aclara por parte de ésta Autoridad que si bien la parte actora en el inciso b) del capítulo de Prestaciones de la demanda, no reclamo "incrementos salariales", también lo es que los mismos deben de ir implícitos en la condena de los salarios vencidos, lo anterior tiene su sustento legal en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que se transcribe a continuación: - - - - -

No. Registro: 178,313
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Mayo de 2005
Tesis: X.1o.69 L
Página: 1543

SALARIOS CAÍDOS. SUS INCREMENTOS ESTÁN IMPLÍCITOS EN LA CONDENAS A SU PAGO, AUN CUANDO NO SE MENCIONEN EN EL LAUDO. Si en el laudo se condenó al patrón a pagar indemnización constitucional y salarios caídos desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimente, debe entenderse que también se condenó respecto del pago de los incrementos salariales, en tanto que el concepto "monto del salario" que establecen los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, especialmente la fracción XII del artículo 784 de esa ley, no puede desvincularse lógicamente del concepto "incremento del salario", porque en cuanto éste se da, a través de cualquiera de las prestaciones referidas en el artículo 84, automáticamente repercute en el "monto", siendo de tal manera evidente que carece de certidumbre y precisión aludir a cualquier incremento del salario si no es como referencia a éste; por tanto, aun cuando en el laudo no se mencione ese concepto, los incrementos salariales van implícitos en la condena al pago de salarios caídos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 386/2004. Arnoldo Sánchez Álvarez. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Se ordena girar atento **OFICIO** tanto a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, como al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, para que a la brevedad posible le proporcionen a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Asistente de Derechos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, en el que se desempeñaba la aquí actora, del 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, al día en que se rinda el informe solicitado, para que ésta Autoridad en su momento procesal oportuno esté en aptitud de cuantificar las condenas aquí impuestas, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 140 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.-----

VII.- En lo que respecta al pago de **vacaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio**; este Tribunal determina que dicho pago es improcedente, en razón de que la Entidad Pública demandada, ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, **se absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

VIII.- Por lo que se refiere al pago de 10 diez días de vacaciones correspondientes al primer periodo del 2017, que reclama la parte actora bajo el inciso c) del capítulo de Prestaciones de la demanda; este Tribunal determina que es procedente su pago, debido a que –como se vio-, se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

afirmativo, lo que se traduce en la aceptación y reconocimiento tácitos del adeudo; por tanto, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a pagar a la aquí actora, el equivalente a 10 diez días de vacaciones correspondientes al primer periodo del 2017, concepto que se deberá de pagar de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- - - - -

IX.- En cuanto al pago de la prima vacacional y pago de aguinaldo, ambos del año 2016 y los que se sigan generando hasta la solución del presente conflicto, que reclama la parte actora bajo los apartados d) y e) del capítulo de Prestaciones de la demanda; este Tribunal determina que es procedente su pago, debido a que –como se vio-, se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo (foja 57 vuelta de autos), lo que se traduce en la aceptación y reconocimiento tácitos del adeudo; con la aclaración que el pago de la prima vacacional será sobre la base del 25% del monto total que se obtenga de vacaciones y el de aguinaldo será sobre la base de 50 cincuenta días anuales de vacaciones, ello al así estar contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- En razón de lo anterior, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a pagar a la aquí actora, la cantidad que corresponda por concepto de prima vacacional y aguinaldo, ambos por el año 2016 dos mil dieciséis y hasta el día en que se cumpla legalmente con el presente laudo, al haber sido procedente la acción de reinstalación intentada; conceptos que se deberán de pagar en base a lo previsto en los numerales antes invocados.- - - - -

X.- Bajo el inciso f) del escrito de demanda, la parte actora reclama la exhibición de la filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la exhibición de todas las cuotas obrero patronales que la demandada debió de pagar en su beneficio, desde la fecha de ingreso hasta el día del despido.- En cuanto a esto, resulta importante traer a colación lo previsto en el numeral 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: - - - - -

Artículo 56.....

I al XI.....

XII. *Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

De acuerdo a lo anterior, se observa que es obligación de la parte demandada el proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social y toda vez que como se expuso con antelación se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo (foja 57 vuelta de autos), lo que se traduce en la aceptación y reconocimiento tácitos del incumplimiento de la prestación; por tanto, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a proporcionar a la trabajadora actora los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social de la fecha de ingreso al servicio hasta el día del despido, esto es, del 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, al 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 56 fracción XII de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- - - - -

XI.- Por lo que se refiere a la exhibición de la filiación a Pensiones del Estado, así como la exhibición de todos los pagos que la demandada debió de pagar en su favor, desde la fecha de ingreso hasta el día del despido, reclamo que realiza bajo el inciso g) de la demanda.- En cuanto a esto, resulta importante traer a colación lo previsto en los numerales 56 fracción XIII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: - - - - -

Artículo 56.....

Del I al XII...

XIII. *Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;*

Artículo 64.- *La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, se observa que es obligación de la parte demandada afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones que correspondan; y toda vez que como se expuso con antelación se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo (foja 57 vuelta de autos), lo que se traduce en la aceptación y reconocimiento tácitos del incumplimiento de la prestación; por tanto, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a exhibir la afiliación de la actora de este juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como a exhibir todos los pagos de cuotas o aportaciones que debió de haber realizado a favor de la operaria ante dicho Instituto, de la fecha de ingreso al servicio hasta el día del despido, esto es, del 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, al 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 56 fracción XIII y 64 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - -

XII.- Bajo la letra h) de la demanda, la parte actora reclama el pago mensual del 11% del salario mensual que percibe, como vale de despensa, durante el tiempo que dure este juicio.- Y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

*Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185*

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En ese contexto, se procede al **análisis del material probatorio ofertado de manera verbal por la parte actora**, en la audiencia de fecha 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, visible foja 58 de autos, consistente **la primera en la Documental**, consistente en 16 fojas útiles que contienen copia fotostática simple de los reportes generales de nómina y de recibos de nómina de diferentes fechas, de los cuales se ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con su original; desahogándose con fecha 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que se acordó tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dicha probanza, debido a que la parte demandada no compareció a exhibir la documentación que le fue requerida, como consta a foja 60 de autos.- Medio de prueba que se valora en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concediéndole valor probatorio pleno, el cual si le aporta beneficio a su oferente, debido a que del texto de los reportes generales de nómina y de los recibos de nómina de diferentes fechas, que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

encuentran agregados en autos a fojas de la 41 a la 56, se advierte que a la aquí actora desde su ingreso a laborar (enero de 2013), y de manera mensual se le estuvo pagando la cantidad respectiva por concepto de vales de despensa; de igual forma, se aprecia que en los años del 2015 a la segunda quincena de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se le estuvo cubriendo la cantidad de \$770.00 (setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por ese mismo concepto.- - - - -

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL ofertada en segundo término**, consistente en 05 cinco fojas útiles por una sola de sus caras de la cual se desprenden la supuesta reubicación y cambio de nombramiento, así como el puesto que desempeñaba anteriormente como asistente de derechos humanos; de la cual se ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con su original, mismo que fue desahogado el día 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que se acordó tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dicha probanza, debido a que la parte demandada no compareció a exhibir la documentación que le fue requerida, como consta a foja 60 de autos.- Prueba que no le genera ningún beneficio a su oferente, al no demostrar con ella la existencia, ni el pago del concepto en estudio.- - - - -

Una vez que han sido concatenadas de una manera lógica y jurídica las pruebas de la parte actora, se concluye que si logra cumplir la carga procesal que le fue impuesta, por tanto, lo que procede es **absolver** la parte demandada del pago de cantidad alguna por concepto de vales de despensa del mes de enero de 2013 dos mil trece, al mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete, al haber quedado demostrado que fue se pagó; siendo procedente **condenar** a la parte demandada, a pagar a la actora de este juicio el equivalente al 11% mensual del salario que de manera mensual percibe la accionante, por concepto de vales de despensa, a partir del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete, a la fecha en que sea reinstalada la demandante, ya que al ser una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal la cual fue procedente.- - - - -

XIII.- También, la parte actora bajo la letra i) de la demanda, reclama el pago del bono de puntualidad que dice percibía quincenalmente, consistente en un día de salario.- Ante la obligación primordial que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de las acciones ejercitadas, de manera

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

independiente a las excepciones opuestas, esa por lo que cabe mencionar que la actora en su escrito inicial omite precisar el periodo por el cual reclama el bono de puntualidad, originando con ello la improcedencia de su petición, al no contar esta Autoridad con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:- -

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.
Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

De acuerdo a lo anterior y debido a que la demandante no indica de forma clara y precisa, el periodo por el cual reclama el pago de dicha prestación, elemento indispensable para poder realizar el análisis de la misma, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente **absolver** a la Entidad demandada, de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de bono de puntualidad que reclama, en base a las razones expuestas en este considerando.-

XIV.- De igual forma, reclama el pago del incentivo por el día del servidor público del año 2016 y los que se sigan venciendo hasta la resolución del presente conflicto, consistente en 15 días de salario.- Y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En ese contexto, se procede al **análisis del material probatorio ofertado de manera verbal por la parte actora**, en la audiencia de fecha 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, visible foja 58 de autos, consistente **la primera en la Documental**, consistente en 16 fojas útiles que contienen copia fotostática simple de los reportes generales de nómina y de recibos de nómina de diferentes fechas, de los cuales se ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con su original; desahogándose con fecha 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que se acordó tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dicha probanza, debido a que la parte demandada no compareció a exhibir la documentación que le fue requerida, como consta a foja 60 de autos.- Medio de prueba que se valora en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

concediéndole valor probatorio pleno, sin embargo no le arroja ningún beneficio a su oferente, debido a que del texto de los reportes generales de nómina y de los recibos de nómina de diferentes fechas que forman parte de esta prueba y que se encuentran agregados en autos a fojas de la 41 a la 56, no se aprecia que se le haya pagado cantidad alguna por concepto de pago del incentivo por el día del servidor público.- - - - -

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL ofertada en segundo término**, consistente en 05 cinco fojas útiles por una sola de sus caras de la cual se desprenden la supuesta reubicación y cambio de nombramiento, así como el puesto que desempeñaba anteriormente como asistente de derechos humanos; de la cual se ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con su original, mismo que fue desahogado el día 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que se acordó tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dicha probanza, debido a que la parte demandada no compareció a exhibir la documentación que le fue requerida, como consta a foja 60 de autos.- Prueba que no le genera ningún beneficio a su oferente, al no demostrar con ella la existencia, ni el pago del concepto en estudio.- - - - -

Una vez que han sido concatenadas de una manera lógica y jurídica las pruebas de la parte actora, se concluye que no logra cumplir la carga procesal que le fue impuesta, por tanto, lo que procede es **absolver** la parte demandada del pago de cantidad alguna por concepto de pago del incentivo por el día del servidor público, a partir del año 2016 dos mil dieciséis y siguientes, conforme a lo aquí resuelto.- - - - -

XV.- La parte actora bajo el inciso k) de la demanda, pide la nulidad de la reubicación y cambio de nombramiento, el cual le fue notificado el 12 de julio del año 2016.- Y toda vez que de lo actuado en el presente juicio, se advierte que la parte demandada no dio contestación a la demanda de la actora, ni aportó prueba alguna en este juicio, como consta a fojas 57 y 58 de autos, ello trae como consecuencia que no se justifique la reubicación y el cambio de nombramiento ordenado a la demandante mediante oficio de fecha 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis (foja 40 de autos), al Departamento de Mercados de la Dirección General de Servicios Públicos, al no existir la anuencia por escrito de la aquí actora, ni las necesidades del servicio, lo que se traduce en un cambio de adscripción a todas luces injustificado,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dado que la Institución demandada, debió demostrar el consentimiento de la hoy actora, así como la justificación del porqué de dicho cambio de adscripción o reubicación, ello es así, debido a que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en sus artículos 19 y 20, los requisitos que deben reunirse al momento de realizar el cambio de adscripción de un servidor público, dispositivos legales que textualmente señalan: - - - - -

Artículo 19.- Cuando el Servidor Público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una entidad pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.-

Artículo 20.- Cuando un servidor público, previa su anuencia por escrito, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o por permuta. Con motivo del traslado no se afectarán los derechos laborales de los servidores públicos.

Quando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del servidor público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.

En el caso que nos ocupa, se advierte claramente que Ayuntamiento demandado, no justifica de forma alguna la reubicación, ni el cambio de nombramiento, como quedó debidamente puntualizado en párrafos que preceden; por todo lo anterior, se concluye que la reubicación realizada a la accionante, por parte de la Entidad Pública demandada, fue injustificado, toda vez que como ya quedó señalado en líneas anteriores, los artículos 19 y 20 de la Ley Burocrática Estatal, establecen, entre otras cosas, que para que se realice un cambio de adscripción, deberá de ser previa anuencia del Servidor Público, por escrito y cuando las necesidades del servicio así lo requieran. - - - - -

De modo que, si la Ley que regula el procedimiento y las relaciones entre los servidores públicos y las entidades públicas, establece claramente que es necesario que se cuente con la anuencia por escrito del Servidor Público y cuando las necesidades del servicio lo requieran, para poder realizar el cambio de adscripción, es decir con el consentimiento expreso del servidor público y cuando las necesidades del servicio así lo requieran, lo que no aconteció en el caso a estudio, ya que el Ayuntamiento demandado, no acreditó en juicio que la accionante hubiese otorgado su anuencia por escrito, respecto a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

reubicación, ello debido a que la operaria compareció ante esta Autoridad a demandar precisamente la nulidad de la reubicación; cobrando aplicación el criterio Jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: - - - - -

Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Julio de 2003, Tesis: III.2o.T.84 L, Página: 1240, bajo el rubro:

TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que el servidor público podrá ser cambiado de adscripción o trasladado de una entidad pública o población a otra, previa su anuencia, salvo que sea por solicitud del interesado o permuta, o cuando las necesidades del servicio lo requieran, caso este último en el cual deberá de comunicarse al servidor qué necesidad del servicio se presentó que haya provocado el traslado o cambio de adscripción. Consecuentemente, la orden de cualquiera de éstos sin que exista anuencia del servidor público es ilegal, a menos que ello obedezca a una necesidad del servicio y que tal circunstancia se le haya comunicado al servidor, lo que se traduce en que si al momento de dar aviso al servidor público sobre su cambio de adscripción o traslado a un lugar distinto del de su adscripción, no se menciona que es por necesidades del servicio y menos se dice cuál es esa necesidad, ni media su anuencia y consentimiento para ello, es ilegal el cambio de adscripción o traslado respectivo, pues se deja en estado de indefensión al empleado.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 82/2003. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

En mérito de lo anterior, esta Autoridad considera que es necesario que cuando el Titular de un Entidad Pública desee cambiar a un servidor público de su lugar de adscripción sin alterar la naturaleza de sus funciones en su perjuicio, deberá contar con la anuencia por escrito del servidor público, conforme lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y al no haberse hecho así, es por lo que se concluye que es procedente el reclamo de la parte actora; en consecuencia, se **condena** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, Jalisco, a reubicar a la hoy actora [1.ELIMINADO], en el cargo de Asistente de Derechos Humanos adscrita a la Regiduría de Movimiento Ciudadano en dicho Ayuntamiento, y en las condiciones bajo las cuales se venía desempeñando, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

XVI.- Bajo el inciso l) del escrito inicial, la parte actora reclama la Basificación, ya que desde la fecha de contratación hasta el despido ha transcurrido en demasía el término que la ley establece para tal efecto, ya que las actividades que realiza son de las consideradas por la ley como de base.- Ahora bien, tomando en consideración que la actora de este juicio en el punto 2 del escrito de demanda afirma que ingreso a laborar para la demandada desde el 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece -circunstancia que no controvertida por el Ayuntamiento demandado-, al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo (foja 57 vuelta de autos), se aprecia que al día del despido ocurrido el 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, debe considerarse que **la relación laboral entre las partes ha sido ininterrumpida, acumulando con ello una antigüedad total de 4 cuatro años 4 cuatro meses y 22 veintidós días**, por lo que se evidencia la procedencia de su reclamo, y se concluye, que la parte accionante si cumple con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 6° párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala: - - - - -

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

Teniendo aplicación analógica la siguiente Tesis aislada, que a la letra dispone: - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 179049
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXI, Marzo de 2005
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T.244 L
 Página: 1111

DESPIDO INJUSTIFICADO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS CUANDO SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN.

Cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, debe entenderse que su acción está encaminada a obtener la declaratoria de rescisión de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la relación de trabajo por causas imputables al patrón, lo que trae como consecuencia que únicamente se le cubran las prestaciones anotadas; en tal virtud, al dejar de existir la relación laboral el patrón no está obligado a cumplir con las prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido, independientemente de que la autoridad laboral haya establecido condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que la relación laboral ya feneció; aspecto distinto lo constituye la demanda de reinstalación y el pago de salarios caídos, cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7376/2004. Calixto Aranda Ramírez. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 456, tesis 561, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL."

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a otorgar a la actora [1.ELIMINADO], nombramiento definitivo a su favor, con el puesto de Asistente de Derechos Humanos, adscrita a la Regiduría de Movimiento Ciudadano; lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 6º segundo párrafo de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente.- - - - -

XVII.- Finalmente, bajo el apartado m) de la demanda, la parte actora reclama la nulidad del acta administrativa de fecha 01 de junio del 2016, así como la nulidad de cualquier procedimiento administrativo que dicha acta pueda ocasionar, ya que nunca se le notificó.- A lo anterior, se estima improcedente, ya que la parte actora no aporta los elementos y datos suficientes respecto al acta y procedimiento administrativo que refiere en este punto, como para que su contraria se pudiera excepcionar de manera adecuada y así ésta Autoridad se pudiera pronunciar al respecto; por tanto, se determina **absolver** a la parte demandada de este reclamo.- - - - -

Y para efectos de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las que ha sido condenada la Entidad Pública demandada en el presente laudo, deberá tomarse como base el salario argüido por la trabajadora actora en el punto 2 de hechos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de su demanda, siendo por la cantidad de **\$. [2.ELIMINADO] quincenales**, al no haber sido controvertido por la parte patronal, debido a que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y al no haber aportado pruebas en este juicio.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 6, 10, 16, 19, 20, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte sus acciones y la Entidad demandada, no opuso excepciones.- - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, **se condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a reinstalar a la actora [1.ELIMINADO]**, en el cargo de Asistente de Derechos Humanos en la Regiduría de Movimiento Ciudadano, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; así como al pago de los salarios vencidos más incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido alegado por la parte actora (8 de Junio del 2017), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesorio debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; de acuerdo a lo establecido en el Considerando VI de este resolutivo.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la parte demandada al pago de 10 días de vacaciones del primer periodo de 2017; al pago de prima vacacional y aguinaldo del año 2016 al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo; a proporcionar a la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trabajadora actora los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social de la fecha de ingreso al servicio hasta el día del despido, esto es, del 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, al 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 56 fracción XII de la Ley de la Materia; a exhibir la afiliación de la actora de este juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como a exhibir todos los pagos de cuotas o aportaciones que debió de haber realizado a favor de la operaria ante dicho Instituto, de la fecha de ingreso al servicio hasta el día del despido, esto es, del 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, al 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 56 fracción XIII y 64 de la Ley de la Materia; conforme a lo señalado en los Considerandos respectivos de este fallo. - - - -

CUARTA.- Se **condena** a la Entidad demandada a que le pague a la actora de este juicio el equivalente al 11% mensual del salario que de manera mensual percibe la accionante, por concepto de vales de despensa, a partir del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete, a la fecha en que sea reinstalada la demandante, ya que al ser una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal la cual fue procedente; a reubicar a la hoy actora [1.ELIMINADO], en el cargo de Asistente de Derechos Humanos adscrita a la Regiduría de Movimiento Ciudadano en dicho Ayuntamiento, en las condiciones bajo las cuales se venía desempeñando; de igual forma, **se condena** a otorgar a la actora [1.ELIMINADO], nombramiento definitivo a su favor, con el puesto de Asistente de Derechos Humanos, adscrita a la Regiduría de Movimiento Ciudadano; lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 6° segundo párrafo de la Ley de la Materia; de conformidad a lo expuesto en el presente laudo. - - - - -

QUINTA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, del pago de vacaciones, durante la tramitación de este juicio; del pago de vales de despensa de enero de 2013 al mes de mayo de 2017; de cubrir a la actora cantidad alguna por concepto de bono de puntualidad que reclama; del pago del incentivo por el día del servidor público a partir de 2016 y siguientes; así como de la nulidad del acta administrativa de fecha 01 de junio del 2016 y del procedimiento administrativo que dice dicha acta pueda

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ocasionar; de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando respectivo de esta resolución.- - - - -

SEXTA.- Se ordena girar atento **OFICIO** tanto a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, como al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, para que a la brevedad posible le proporcionen a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Asistente de Derechos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, en el que se desempeñaba la aquí actora, del 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, al día en que se rinda el informe solicitado, para que ésta Autoridad en su momento procesal oportuno esté en aptitud de cuantificar las condenas aquí impuestas, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 140 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO Y GIRESSE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca (Presidente), Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**jal.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 827/2017-G CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *